



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00209-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Ejecutante: JAIRO RIVERA HOLGUIN.; Ejecutado: GILBERTO AGUIRRE.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 837

Sevilla - Valle, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO RIVERA HOLGUIN
DEMANDADOS: GILBERTO AGUIRRE
RADICADO: 2020-00209-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar si la excepción propuesta por el extremo pasivo como Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, instituida en el numeral 4 del Artículo 100 del Plexo Normativo Procedimental vigente, tiene o no vocación de prosperidad en la presente acción ejecutiva.

ARGUMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Arguye la Curadora Ad-litem, quien funge como representante judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que el instrumento base de la presente acción ejecutiva presenta varios tipos de letra y números en su contenido y en virtud a lo preceptuado por el Artículo 622 del Código de Comercio, que la inexistencia de la carta de instrucciones hace que el título valor carezca de mérito ejecutivo, haciendo que la carga de la prueba recaiga sobre el acreedor y no sobre el tenedor quien diligencia los valores en blanco.

TRÁMITE Y OPORTUNIDAD DE LA EXCEPCIÓN

En tratándose de un asunto conducido por el trámite del proceso ejecutivo, la procedencia de las excepciones previas se estipula bajo las reglas generales dispuestas por el numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso, el cual determina que el medio procesal para su proposición no es otro que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del término que la normativa procesal determina, específicamente, lo dispuesto por el inciso tercero del Artículo 318 del mismo plexo normativo que, en su aparte puntual establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el**

Jcv

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00209-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: JAIRO RIVERA HOLGUIN.; Ejecutado: GILBERTO AGUIRRE.

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que el traslado de la demanda le fue enviado a la Curadora Ad-litem, Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2021 y con él se le indicó que se le notificaba personalmente de la demanda de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8º del Decreto Legislativo No.806 de 2020 además de concederle un término de cinco (05) días para la aceptación de la designación, se evidencia que la notificación de la demanda tuvo lugar el 12 de marzo de 2021 y el termino para aceptar la designación se extendió hasta el 19 de marzo de la misma calenda razón por la cual, teniendo en cuenta que la excepción se formuló el 23 de marzo de 2021 se entiende haber sido dispuesta como RECURSO DE REPOSICIÓN al mandamiento ejecutivo y dentro del término legal establecido viabilizando su procedencia, en especial si se tiene en cuenta que dentro del traslado¹ que se surtió del medio exceptivo no hubo pronunciamiento alguno del extremo ejecutante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se precisa de manera preliminar, que el fundamento sobre el cual se basan las excepciones previas debe encuadrarse dentro del marco fáctico que permita viabilizar su prosperidad, lo anterior en virtud a que las excepciones que buscan el saneamiento o la derrota del curso procedimental de la demanda, son taxativas, razón que hace inviable que se configure alguna que no se encuentre prevista en el Artículo 100 del Código General del Proceso. Así las cosas, la formulación de la excepción previa nominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, tienen que darse materialmente para lograr su triunfo, de lo contrario tiende a derrumbarse.

Se tiene entonces, que la presente acción tiene por objeto la ejecución de un título valor, letra de cambio, a la luz de lo establecido en el Artículos 422 del compendio normativo procedimental vigente, el cual en su tenor literal preceptúa:

“Artículo 422 Título Ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

De esta forma, la parte pasiva en el presente proceso ejecutivo, a través de su gestora judicial propone, dentro del ejercicio de defensa que le asiste, la formulación de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en virtud a considerar que el título ejecutivo, al adolecer de la carta de instrucciones,

¹ Visible a folio 24 del presente cuaderno único



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00209-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: JAIRO RIVERA HOLGUIN.; Ejecutado: GILBERTO AGUIRRE.

desestructura su mérito ejecutivo, interpretación de la que esta judicatura se aparta por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Como acertadamente lo expuso quien excepciona, el Artículo 622 del Código de Comercio libera la posibilidad de constituir títulos valor en blanco e incluso estipula que, la firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, claro está, *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado y antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, pero sin ser ello equivalente a que la ausencia de la carta de instrucciones despoje de la fuerza ejecutiva al instrumento, lo haga no exigible, ineficaz o nulo, interpretándose que para que el título valor preste mérito de ejecución tenga que adicionarse, al mismo, la carta de autorización o instrucciones para su diligenciamiento, a manera de apéndice.

De esta forma, teniendo en cuenta que, ninguna disposición normativa contempla que la fuerza ejecutiva de un título valor deviene de su conjunción o suma al documento que contenga la autorización o instrucciones para su diligenciamiento, tornándose en un título ejecutivo complejo, es decir, que para completar su unidad jurídica el tenedor deba presentar, además del título valor, la carta de autorización o de instrucciones. Al respecto ha conceptuado la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2011 *“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas **o verbales** que acordaron las partes...”*; en igual sentido la Sentencia T-673 de 2010 refirió *“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito **o de manera verbal**, al no existir una norma que exija alguna formalidad...”* (subrayado y énfasis fuera de texto).

Lo anterior guarda estrecha relación con la taxatividad de los requisitos generales establecidos para los títulos valores por el Artículo 621 del Estatuto Comercial y, para el caso específico de la letra de cambio, los presupuestos específicos determinados por el Artículo 671 del mismo plexo normativo, así como, de atributos como la incorporación, literalidad, autonomía, legitimación relacionados con los títulos valores y en el especial del principio de abstracción el cual dispone que el derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal.

Consecuentemente con lo referido en precedencia, interpreta este jurisdicente que, instituyéndose las excepciones previas como una medida de saneamiento del proceso, en el presente caso, la esgrimida por la parte pasiva, no impone la entidad suficiente que le permita derruir el procedimiento desarrollado hasta el momento, pues no es aceptable el indicar que un título valor solo presta mérito ejecutivo cuando se constituya paralelamente con la carta de instrucciones.



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00209-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: JAIRO RIVERA HOLGUIN.; Ejecutado: GILBERTO AGUIRRE.

Se sirve este funcionario de las anteriores aserciones para, con lo expuesto fáctica y jurídicamente a través de la excepción, acoger la tesis de que no se logró desvirtuar el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos para la presente demanda ejecutiva considerando de esta forma que, la misma, conserva la aptitud necesaria para que, esta judicatura, disponga mantener el desarrollo de su trámite. Por lo demás, atendiendo lo estipulado en el Artículo 365 del Código General del Proceso, se dispondrá no condenar en costas a quien se le ha declarado impróspera la excepción previa, pues de conformidad con el numeral 8º de la norma en cita, no se comprobó su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.1110 de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra del demandado GILBERTO AGUIRRE y a favor del ciudadano JAIRO RIVERA HOLGUIN, de acuerdo con los considerandos vertidos en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la excepción previa interpuesta de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el desarrollo de la presente providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, quien actúa a través de la Curadora Ad-litem, Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, en la medida en que no se comprobó su causación como lo prevé el numeral 8º del Artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión, de la forma señalada en el Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 068 DEL 15 DE JUNIO DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Jcv

Ca

98583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle